



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

Lima, 8 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 430-2019-MEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Minas de Hualgayoc S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 138-2018-MEM-DGM-DTM/PAM de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), de fecha 10 de abril de 2018, referente a identificación de los responsables de la generación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la ex unidad minera (EUM) "CLEOPATRA", se señala que mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM se consignaron diecinueve (19) PAM integrantes de la EUM "CLEOPATRA" de los cuales solo cinco (5) pasivos ambientales han sido evaluados dentro del proceso de identificación de generadores y/o responsables de la remediación de los PAM por haber sido calificados de prioridad "muy alta" en la ficha de PAM del sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). En ese sentido, la autoridad minera señala que es conveniente realizar la evaluación de los catorce (14) PAM restantes de la EUM "CLEOPATRA", ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	ID	TIPO DE COMPONENTE	SUB TIPO DE COMPONENTE	ESTE WGS84	NORTE WGS84	NOMBRE DEL DERECHO MINERO
1	14430	residuo minero	desmante de mina	758928	9255814	CLEOPATRA; TANTAHUATAY N° 25; ACUMULACION TANTAHUATAY
2	14431	residuo minero	desmante de mina	758802	9255689	
3	14432	Infraestructura	campamentos, oficinas, talleres	758904	9255696	
4	7733	residuo minero	desmante de mina	758945	9255521	SINCHAO N° 2; VALLE SINCHAO 3
5	7734	residuo minero	desmante de mina	758943	9255573	
6	7727	labor minera	bocamina	758928	9255529	COLQUIRRUMI N° 23
7	7725	labor minera	tajo	758877	9255848	
8	7726	labor minera	desmante de mina	758872	9255492	VALLE SINCHAO 3
9	7732	residuo minero	desmante de mina	758771	9255537	SINCHAO N° 1; VALLE SINCHAO 3
10	7729	labor minera	bocamina	759104	9255700	SINCHAO N° 2; TANTAHUATAY N° 25; ACUMULACION TANTAHUATAY
11	7735	residuo minero	desmante de mina	759074	9255815	
12	7736	residuo minero	desmante de mina	759114	9255822	
13	14428	labor minera	bocamina	759148	9255848	
14	14434	labor minera	trinchera	758839	9255478	ARISTOTELES N° DOS, PROVEEDORA N° 1 - E; VALLE SINCHAO 3

2. El Informe N° 138-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que, con la finalidad de identificar las actividades realizadas en los derechos mineros listados en el cuadro anterior, se ha verificado el historial de cada uno, empleando la información existente de la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y del sistema LASERFICHE del MINEM. Asimismo, el citado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

informe señala que la EUM "CLEOPATRA", que involucra los PAM 6881, 7193, 7949, 7954, 7315, 10906, 10907 y 10909, fue calificada de "muy alto" riesgo y, al no contar con un responsable identificado o remediadores voluntarios, se dispuso la remediación de los citados PAM por parte del Estado mediante Resolución Ministerial N° 129-2010-MEM/DM del 23 de marzo de 2010 y Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DM del 11 de diciembre de 2012.

3. El Informe N° 138-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que corresponde notificar a todas las partes involucradas, sean titulares o cesionarios en la actualidad o lo hayan sido en algún momento, sobre los derechos mineros donde se encuentran ubicados los PAM bajo análisis, con la finalidad que expongan sus argumentos debidamente sustentados, de tal manera que contribuyan con el procedimiento administrativo de identificación de los responsables de la generación y remediación de los PAM ubicados en la EUM "CLEOPATRA". Asimismo, el informe concluye señalando que, del análisis realizado, se tiene que los PAM habrían sido generados en los derechos mineros "Cleopatra", "Sinchao N° 1", "Sinchao N° 2", "Aristóteles N° Dos" (Demasia Aristóteles - Lilia I), "Provedora N° 1-E (proviene de "Provedora N°1) y "Valle Sinchao 3"; y, en ese sentido, se considera pertinente notificar a todos los involucrados, entre ellos a la recurrente.
4. Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2018 de la DTM de la DGM, sustentada en el Informe N° 138-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, se requirió, entre otros, a la recurrente para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos, a fin de contribuir con la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la EUM "CLEOPATRA".
5. Mediante Informe N° 302-2019-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 09 de setiembre de 2019, referente a la identificación de los responsables de la generación de los PAM de la EUM "CLEOPATRA", se señala en el punto 3.1.1. que respecto al derecho minero TANTAHUATAY N° 25, en la Resolución Jefatural N° 00154-2001-INACC/J, del 30 de abril de 2001, que otorgó título de concesión minera, se estableció en la cláusula segunda el respeto a los derechos mineros prioritarios SINCHAO N° 2 y CLEOPATRA. Asimismo, el derecho minero ACUMULACION TANTAHUATAY, al haber acumulado a TANTAHUATAY N° 25 y otros derechos mineros, asumió la citada obligación, por lo que no se consideran en la evaluación para los PAM con código de identificación ID 7725, 14430, 14331, 14332, 7729, 7735, 7736 y 14428. Asimismo, se señala en el punto 3.1.2. del citado informe que respecto al derecho minero VALLE SINCHAO 3, en la Resolución Jefatural N° 05225-2000-RPM, del 29 de diciembre de 2000, que otorgó título de concesión minera, se estableció en la segunda cláusula el respeto a los derechos mineros CLEOPATRA, SINCHAO N° 1 y SINCHAO N° 2, por lo que no se considera en la evaluación para los PAM con código de identificación ID 7732, 7727, 7733 y 7734.
6. El Informe N° 302-2019-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.2 señala que, de la revisión cartográfica correspondiente a la ubicación de los PAM y conforme a la base de datos del Catastro Minero Nacional del INGEMMET, éstos se ubican en los siguientes derechos mineros:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**



PAM	CONCESION	AUTO DE AMPARO	TITULO	ESTADO
7725, 14430, 14431 y 14432	CLEOPATRA	21-11-1948	23-06-1949	Vigente
7732	SINCHAO N° 1	12-02-1953	28-06-1955	Vigente
7729, 7735, 7736, 14428, 7727, 7733 y 7734	SINCHAO N° 2	12-02-1953	26-04-1956	Vigente
7726 y 14434	PROVEEDORA N° 1-E	19-07-1982	--	Cancelado
	ARISTOTELES N° DOS	16-10-1964	--	Abandono
	VALLE SINCHAO 3	No aplica	29-12-2000	Vigente

- 
- 
- 
- 
7. El punto 3.3 del Informe N° 302-2019-MEM-DGM-DTM/PAM señala que, respecto a los elementos de prueba del desarrollo de actividad minera en el derecho minero CLEOPATRA, se tiene que revisado el SIDEMCAT del INGEMMET, la base de datos de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos – SUNARP, el sistema de archivos Laserfiche y los expedientes que obran en la DGAAM y DGM, se encontraron indicios y evidencias que prueban el desarrollo de actividades mineras en el derecho minero CLEOPATRA. En el punto 3.3.3. el citado informe señala que por parte de Minas de Hualgayoc S.A. se tiene como evidencias: a) Minuta N° 607, de fecha 11 de octubre de 1954, con la que adquirió el contrato de cesión que tenía Millococha, asumiendo las obligaciones a que estaba sujeta dicha empresa; b) Contrato de fecha 06 de abril de 1962, en la que la Minas de Hualgayoc S.A. otorgó la opción de compra de CLEOPATRA a favor de Cerro de Pasco Corporation, en el cual se precisó que el optante tenía el derecho de realizar trabajos de exploración en las concesiones mineras materia del contrato sin interferir los trabajos de explotación por parte de Minas de Hualgayoc S.A. por lo que, teniendo en cuenta los contratos antes señalados, se cuenta con evidencias que permiten afirmar que la citada empresa realizó actividades mineras en CLEOPATRA.
8. El Informe N° 302-2019-MEM-DGM-DTM/PAM señala que se encontraron indicios y evidencias que prueban el desarrollo de actividades mineras en SINCHAO N° 1 y SINCHAO N° 2. Asimismo, el punto 3.4.2 del citado informe indica que por parte de Minas de Hualgayoc S.A. se cuenta como evidencia el contrato de transferencia que otorgó a favor de Minera ABX Exploraciones S.A., en el cual se precisó que transfería sin reserva ni limitación alguna sus concesiones mineras SINCHAO N° 1, SINCHAO N° 2 y SINCHAO N° 3 a favor de Minera ABX Exploraciones S.A.; además de las carreteras, caminos, canales, servidumbres activas, labores, desarrollos, minerales en cancha, desmontes, relaves, campamentos, instalaciones y, en general, todo lo que se hubiese incorporado en las concesiones. En ese sentido, la evidencia documentaria permite afirmar que Minas de Hualgayoc S.A. ejecutó actividad minera en los derechos mineros SINCHAO N° 1 y SINCHAO N° 2, y, por tanto, tiene relación con la generación de los PAM ubicados en el área de los citados derechos mineros.
9. El Informe N° 302-2019-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando, entre otros, que la responsabilidad de la generación y/o remediación de los PAM en la EUM "CLEOPATRA" (Llaucano) corresponde, entre otros, a la recurrente como generadora de los PAM con código de identificación ID 7725, 14430,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

14431 y 14432 ubicados en el derecho minero CLEOPATRA. Asimismo, se identifica a la recurrente como la generadora del PAM con código de identificación ID 7732 ubicado en el derecho minero SINCHAO N° 1 y de los PAM con código de identificación 7729, 7735, 7736, 14428, 7727, 7733 y 7734 ubicados en el derecho minero SINCHAO N° 2.

10. La DGM, mediante Resolución N° 0430-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de setiembre de 2019, resuelve identificar, entre otros, a Compañía de Minas de Hualgayoc S.A. como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7725, 14430, 14431 y 14432 de las EUM "CLEOPATRA" (Llaucano); identificar como único generadora y/o responsable a Compañía de Minas de Hualgayoc S.A. de los PAM con código de identificación ID 7727, 7729, 7732, 7733, 7734, 7735, 7736 y 14428 de las EUM CLEOPATRA (Llaucano) ubicados en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 27281, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; y dispone que, consentida o ejecutoriada la citada resolución, los responsables de la generación de PAM contarán con el plazo de un (1) año para presentar el Plan de Cierre de los PAM, de los cuales es responsable de su remediación, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros.
11. Minas de Hualgayoc S.A., mediante Escrito N° 2982707, de fecha 03 de octubre de 2019, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0430-2019-MINEM-DGM/V, de la DGM.
12. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 051-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 466-2020-MINEM-DGM/DGES, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0191-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de mayo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. El procedimiento administrativo sancionador referido a la identificación y atribución de responsabilidad de generación de PAM, iniciado el 17 de julio de 2018, en el que se le requirió presentar descargos ha caducado, conforme a lo establecido en el numeral 259.1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. El plazo que tenían todas las entidades que hayan generado PAM para presentar el Plan de Cierre de los PAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, era de un (1) año contado a partir de publicada dicha norma, la cual fue publicada el 07 de diciembre de 2005. En ese sentido, señala que, conforme al numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya habría prescrito la infracción que se le imputa mediante la resolución impugnada, ya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

que desde el 06 de diciembre de 2006 (plazo en que debió presentar el Plan de Cierre de PAM) hasta el 16 de julio de 2018 (fecha de emisión de la resolución impugnada) han transcurrido 11 años, 07 meses y 10 días, por lo que facultad sancionadora de la autoridad minera, que es de 04 años desde la fecha de la comisión de la infracción, ya habría prescrito.

15. No se le ha notificado las fotografías de los PAM que se le imputa, impidiendo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, señala que el hecho de haber tenido en posesión mediática la concesión minera no determina que la haya trabajado ni que sea responsable de la remediación de los PAM, por lo que cualquiera que haya tenido la posesión de dichas áreas puede ser el generador de los PAM. Además, señala que su representada no ha realizado trabajo alguno en las concesiones y denuncios que señala el informe que sustenta la resolución impugnada, y que ello consta en las declaraciones juradas de producción presentadas en los años que tuvo la posesión física de las concesiones antes señaladas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0430-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de setiembre de 2019, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía de Minas de Hualgayoc S.A. como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7725, 14430, 14431 y 14432 de las EUM "CLEOPATRA"; y como único generador y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7727, 7729, 7732, 7733, 7734, 7735, 7736 y 14428 de las EUM "CLEOPATRA"; y que dispuso la obligación de la recurrente a presentar el plan de cierre de dichos PAM, se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la rectificación de errores señalando que: 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
- 
22. El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Tipicidad, señalando que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 
23. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 
24. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
- 
25. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

- 
26. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
27. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de dicho reglamento.
28. El artículo 10 del reglamento antes acotado, que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.
- 
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
29. En el caso de autos se advierte que la autoridad minera determinó la responsabilidad de la recurrente en la generación de los pasivos ambientales mineros detallados en el Informe N° 302-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, en base a las evidencias documentales existentes durante la vigencia de los derechos mineros "CLEOPATRA", "SINCHAO N° 1" y "SINCHAO N° 2", tal como se puede apreciar en los puntos 3.3.3 y 3.4.2 del citado informe y de los documentos que obran en el expediente. Asimismo, es necesario señalar que, conforme fluye del expediente, la recurrente no presentó sus descargos dentro del plazo establecido por la autoridad minera, y en el escrito del recurso de revisión no desvirtúa los hechos que sustentan la resolución materia de revisión y tampoco presenta documentos que sustenten sus argumentos de defensa. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
30. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador busca determinar infracciones, investigar la responsabilidad por dichas infracciones y, de ser el caso, imponer sanciones a los administrados, dentro del marco del derecho de defensa, debido procedimiento y principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En el caso de autos, la autoridad minera no ha sancionado a la recurrente por infracciones administrativas que haya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

cometido, ya que la generación de PAM no está tipificada como infracción en las normas mineras y la atribución de la responsabilidad de la generación de los PAM y la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM no está establecida como una sanción administrativa.

- 
31. La autoridad minera, por mandato de la ley y en ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su reglamento, inició un procedimiento administrativo con el objeto de identificar y determinar la responsabilidad de los generadores de los PAM. Asimismo, dicho procedimiento administrativo se realizó conforme al debido procedimiento establecido en la ley antes mencionada y se garantizó el derecho de defensa al notificar a la recurrente para que presente sus descargos por los hallazgos que se evidencian en el Informe N° 138-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, y, finalmente, determinó la responsabilidad de la recurrente en la generación de los PAM y ordenó que cumpla con la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM, conforme a la Ley y reglamento antes señalados. Por tanto, dicho procedimiento no tiene el carácter de un procedimiento administrativo sancionador y no son aplicables las normas que regulan dicho procedimiento, como la prescripción y la caducidad.
- 
32. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el considerando 15 de la presente resolución, referido a que no existen pruebas suficientes que evidencien que su representada haya generado los pasivos ambientales señalados por la autoridad minera y que se ha vulnerado el derecho a la defensa, debe señalarse que dichos argumentos han quedado desvirtuados, conforme a los hechos señalados en el Informe N° 302-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM y a los documentos señalados en los puntos 3.3.3 y 3.4.2 del citado informe. Asimismo, debe señalarse que la recurrente no adjunta a su recurso de revisión las declaraciones juradas de producción que señala en su recurso de revisión y que sustentarían sus argumentos de defensa en el presente procedimiento recursivo. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, motivado en los hechos contenidos en los documentos que obran en el expediente y en estricta aplicación al Principio de Legalidad amparado en los artículos 3 y 10 del citado reglamento.
- 
33. Finalmente, es importante precisar que del expediente se puede advertir que la autoridad minera incurrió en error material en la resolución impugnada al señalar la razón social de la recurrente, ya que conforme se observa de la partida registral de la recurrente y documentos (constancia de inscripción del Registro de Contratos Mineros del Registro Público de Minería, de fecha 02 de diciembre de 1994, y el testimonio de la escritura pública de transferencia de las concesiones mineras "Sinchao N° 1", "Sinchao N° 2" y "Sinchao N° 3" otorgada por Minas de Hualgayoc S.A. a favor de Minera ABX Exploraciones S.A.) que obran a fojas 92 y 100 del expediente de titulación del derecho minero "SINCHAO N° 1", la razón social correcta de la recurrente es Minas de Hualgayoc S.A. y no Compañía de Minas de Hualgayoc S.A. como señaló la autoridad minera.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°368-2021-MEM/CM**

34. Además, debe señalarse que el error material no es causal de nulidad del acto administrativo. En ese sentido, la autoridad minera deberá corregir la razón social de la recurrente en la resolución materia de revisión, conforme a lo señalado en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minas de Hualgayoc S.A. contra la Resolución N° 0430-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de setiembre de 2019, que resuelve identificarla, entre otras, como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7725, 14430, 14431 y 14432 de las EUM Cleopatra (Llaucano); y como única generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7727, 7729, 7732, 7733, 7734, 7735, 7736 y 14428 de las EUM Cleopatra (Llaucano); y que dispuso la obligación de la recurrente de presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minas de Hualgayoc S.A. contra la Resolución N° 0430-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de setiembre de 2019, que resuelve identificarla, entre otras, como generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7725, 14430, 14431 y 14432 de las EUM Cleopatra (Llaucano); y como única generadora y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7727, 7729, 7732, 7733, 7734, 7735, 7736 y 14428 de las EUM Cleopatra (Llaucano); y que dispuso la obligación de la recurrente de presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL  
ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS  
VOCAL  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL SUPLENTE  
ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)